

ESTUDIO BECCAR VARELA

Recuperación de activos en la quiebra - Acciones de recomposición patrimonial

Ponencia: “La sentencia judicial como único acto impeditivo de la caducidad para la declaración de ineficacia de pleno derecho del art. 118 de la Ley N°24.522”*

Por Martín Gastaldi** y Federico Sosa***

SUMARIO DE LA PONENCIA

Si bien la sindicatura, los acreedores y/o cualquier interesado en que se declare la ineficacia de pleno derecho de determinado acto realizado por el fallido durante el período de sospecha se encuentran habilitados para petitionar en tal sentido y para aportar los elementos que estimen necesarios a tales efectos, el único acto impeditivo de la caducidad prevista en el art. 124 de la Ley 24.522 es la declaración de ineficacia dictada por el Juez, sin que las presentaciones antes señaladas tengan virtualidad suficiente para suspender, interrumpir o impedir dicha caducidad.

.....

I. La declaración de ineficacia del art. 118 de la Ley 24.522 y su caducidad

El art. 118 de la Ley 24.522 (la “LCQ”) establece que son ineficaces de “pleno derecho” los siguientes actos que el fallido hubiera otorgado durante el período de sospecha: (i) actos a título gratuito; (ii) pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad; y (iii) la constitución de garantías o preferencias respecto de una obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía.

En todos estos casos, a diferencia de los contemplados en los arts. 119 y 120 de la LCQ, la declaración de ineficacia se dicta sin necesidad de acción o petición expresa y sin tramitación alguna.

Esto último no impide que cualquier interesado en la declaración de ineficacia de un acto que encuadre en el art. 118 de la LCQ (por ejemplo, la sindicatura o los propios acreedores) pueda petitionarle al Juez que declare su ineficacia en base a determinados elementos obrantes en el expediente principal o en algún incidente (surgidos, por ejemplo, del informe general de la sindicatura) o, en su caso, aportar los elementos necesarios a tales efectos si éstos no estuvieran incorporados al expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el art. 124 de la LCQ establece que la declaración de ineficacia de un acto en los términos del art. 118 “caduca” a los tres años contados desde la sentencia de quiebra, el interrogante que se presenta es cómo deben resolverse aquellos casos en los cuales la declaración de ineficacia es emitida por el Juez luego de haber transcurrido el plazo del art. 124 pero como consecuencia de una petición de un interesado deducida con anterioridad al mismo.

II. La naturaleza del plazo del art. 124 de la LCQ y sus consecuencias

Si bien durante la vigencia de la Ley 19.551 existía cierta polémica acerca de la naturaleza jurídica del plazo establecido en el art. 128 (hoy 124), bajo el régimen actual es indudable que se trata de un plazo de “caducidad”, pues el propio legislador se ha ocupado de aclararlo expresamente.

ESTUDIO BECCAR VARELA

Como es sabido, la “caducidad” y la “prescripción” son institutos diferentes¹ y la distinción fundamental entre ambos radica en que el transcurso del tiempo con relación a la primera no es susceptible de ser alterado, mientras que en la segunda sí lo es.²

En otras palabras, un plazo de caducidad no puede suspenderse ni interrumpirse para volver a contarse, sino que necesariamente es fatal e improrrogable y lo único que puede detenerlo es la realización del acto impeditivo previsto en la ley, no para interrumpir o suspender la caducidad, sino para evitar en forma definitiva que ella se produzca.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *“la caducidad, aunque guarde ciertas semejanzas con la prescripción, es una institución diferente, es un modo de extinción de ciertos derechos en razón de la omisión de su ejercicio durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares. Y es doctrina universalmente admitida que la caducidad no está sujeta a interrupción ni a suspensión ya que se aplica a pretensiones para cuyo ejercicio se señala un término preciso, por lo que nacen originariamente con esa limitación de tiempo en virtud de la cual no se pueden hacer valer una vez transcurrido el plazo respectivo. Cuando el plazo de caducidad está fijado para el ejercicio de una acción, la promoción de ésta podría confundirse a primera vista con el acto interruptivo de la prescripción. Sin embargo, no es así, sino que se trata de lo que se denomina acto impeditivo -y no interruptivo- de la caducidad, es decir, la ejecución dentro del plazo fijado por la ley del acto previsto por ella para impedir que la caducidad se produzca. La diferencia práctica estriba en que la interrupción del plazo de la prescripción tiene por consecuencia que comience a correr de nuevo el plazo legal (art. 3998 del Código Civil), mientras que el acto impeditivo hace que ya la caducidad no pueda producirse”*.³

Teniendo en cuenta lo expuesto, y dado que, conforme lo dice el propio legislador, el plazo trienal previsto en el art. 124 de la LCQ para la declaración judicial de ineficacia de ciertos actos que encuadren dentro de los parámetros del art. 118 es un plazo de caducidad, parece indudable que dicho plazo no puede verse suspendido ni interrumpido, sino que -únicamente- puede ser impedido mediante la realización del acto previsto en la norma a tales efectos, que -en el caso- no es otro que la declaración de ineficacia por parte del Juez de la quiebra.

En similar sentido (aunque en referencia al plazo de caducidad del art. 251 de la Ley 19.550) se ha señalado que *“la caducidad no está sujeta a interrupción ni a suspensión, ya que se aplica a pretensiones para cuyo ejercicio se señala un término preciso, por lo que nacen originariamente con esa limitación de tiempo, en virtud de la cual no se pueden hacer valer una vez transcurrido el plazo respectivo (...) la caducidad legal es tan esencial que el ejercicio del derecho en tiempo preciso, que no se concibe que el término pueda prolongarse en obsequio a circunstancias particulares de alguien, tales como la imposibilidad de hecho para actuar, incapacidad no suplida por la representación adecuada, etc.”*⁴

¹ De hecho, el art. 848, inc. 2°, del Código de Comercio lo corrobora.

² La caducidad *“significa que algo -generalmente una facultad o un llamado derecho potestativo, tendientes a modificar una situación jurídica- nace con un plazo de vida, y que, pasado éste, se extingue. Se trata pues, de que una facultad o el derecho que sea es de duración limitada. La prescripción significa, no que algo nazca con un plazo de vida, sino que, si durante determinado tiempo está inactivo, no se puede luego imponer. Se trata, pues, de lo que sea, si bien es de duración ilimitada sólo sigue siendo exigible si no se le deja en desuso (...) En el caso de la caducidad, el tiempo cuenta necesariamente desde el nacimiento; en el de prescripción, desde que hay inactividad del derecho, y, por eso, si después de nacer se le ejercita, el tiempo se cuenta desde que la inactividad cesa. El plazo de caducidad, no admite, pues, interrupción”* (ALVADALEJO, M., *Derecho Civil*, Ed. J. Bosch, 14° Ed., 1996, Barcelona, Tomo I, vol. 2°, pág. 506).

³ CSJN, 13/12/1998, *“Sud América T. y M. Cía. de Seguros S.A. c/ S.A.S. Scandinavian A.S.”*, Fallos 311-2646.

⁴ CNCCom., en pleno, 9/3/2007, *“Giallombardo, Dante N. c/ Arrendamenti Italiani S.A.”* (del voto de los Dres. Ramírez, Piaggi, Gómez Alonso de Días Cordero, Ojea Quintana, Dieuzeide, Sala y Arecha).

ESTUDIO BECCAR VARELA

III. El rol de la sindicatura, los acreedores y los demás interesados en la declaración de ineficacia

La solución que se desprende de los arts. 118 y 124 de la LCQ es clara y no requiere mayor interpretación.

En efecto, del art. 118 surge sin lugar a dudas que la declaración de ineficacia de los actos allí contemplados se pronuncia “*sin necesidad de acción o petición expresa y sin tramitación*”. Por su parte, el art. 124 establece que la declaración prevista en el art. 118 “*caduca a los tres años contados desde la fecha de la sentencia de quiebra*”.

Del juego de ambas normas se deriva sin la menor dificultad interpretativa (y más allá de cualquier juicio de valor al respecto) que, en casos de actos ineficaces de conformidad con lo dispuesto en el art. 118, la LCQ no establece (y, menos aún, requiere) acción o petición alguna a los efectos de detener el curso de la caducidad del art. 124, la cual -reiteramos- sólo puede ser válidamente impedida con un único acto: la declaración de la ineficacia de los actos en cuestión.

Este es el único sentido posible de las normas aplicables y, como tal, debe respetarse.⁵

Lo expuesto no implica desconocer que tanto los acreedores como la sindicatura y/o cualquier interesado pueden alertar al Juez sobre la existencia de determinados actos que, a su criterio, encuadren en alguno de los incisos del art. 118 de la LCQ, pues -de hecho- la ley no lo prohíbe.

Ahora bien, de ahí a sostener que dichas presentaciones (que el propio art. 124 declara “innecesarias”) puedan ser interpretadas como actos impeditivos de la caducidad allí prevista hay un abismo cuyo salto requiere la tergiversación del texto legal.

Nótese que, a diferencia de los casos de los arts. 119 o 120, donde se habla de (y se requiere) la “interposición de una acción”, en el caso de los actos ineficaces bajo el art. 118 la ley coloca el acto impeditivo de la caducidad (la declaración) únicamente en cabeza del Juez, quien puede incluso realizarlo de oficio.

No desconocemos que existe cierta doctrina que señala que la caducidad de un derecho (en este caso, del dictado de la declaración de ineficacia) presupone una inactividad del propio interesado y no de un tercero (como el Juez)⁶ y que, en consecuencia, algunos autores sostienen también que la inactividad del Juez no puede provocar la pérdida de derechos de los acreedores de la quiebra.⁷

Sin embargo, más allá de que respetamos dichas opiniones de prestigiosos juristas, lo cierto es que las mismas prescinden de la claridad del texto legal y no solo eso, sino que, además, prescinden de que los intereses de los acreedores no son los únicos intereses relevantes en una quiebra, pues también debe protegerse otro valor fundamental (bastante olvidado en esta época) como es la seguridad jurídica.

En efecto, una vez operada la caducidad del art. 124 de la LCQ por el transcurso de los tres años desde el decreto de quiebra sin haberse declarado la ineficacia de un acto en los términos del art. 118, se logra cristalizar situaciones que, a partir de ese momento, no podrán ya ser válidamente revertidas, so pena de soslayar valores tan caros para nuestro sistema jurídico como la seguridad jurídica y el derecho de propiedad.

⁵ “La primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de las consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos 311:1042), ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (Fallos 313:1007)” (CSJN, 11/2/1997, “Piñeiro, María Elvira s/ sucesión ab-intestato”, Fallos 320:61; id., 18/3/1997, “Kunkel, Carlos Miguel c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos”; id., 12/5/1998, “Laboratorios Rontag s/ ley 16.463”, Fallos 321:1434, entre otros.

⁶ GRILLO, Horacio A., *Período de sospecha en la legislación concursal*, 2° edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001, pág. 317.

⁷ QUINTANA FERREYRA, Francisco, *Concursos*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986, tomo 2, pág. 419.

ESTUDIO BECCAR VARELA

Las relaciones jurídicas no pueden quedar indefinidamente como inciertas sino que es necesario establecer un corte a la incertidumbre y darle estabilidad a los actos, circunstancia ésta que concuerda en un todo con el mensaje de elevación del proyecto de ley de la LCQ al Congreso, en tanto allí se contempló expresamente la finalidad de brindar mayor estabilidad a los actos del deudor.⁸

En función de lo expuesto, se ha señalado, aunque con relación a una acción de ineficacia del art. 119 de la LCQ, que este tipo de acciones (mención que hacemos extensiva a la declaración del art. 118 de la LCQ) es *“de naturaleza excepcional”* y que *“por sus características tiene por objeto la recuperación para el activo del deudor de un bien salido de su patrimonio en acto celebrado con un tercero con anterioridad a su estado de falencia y durante el período de sospecha, y puede importar la afectación de situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos (...) razón por la cual resulta evidente que la aplicación de la normativa en cuanto al alcance de la acción y el cumplimiento de plazos fijados por el legislador, deben apreciarse con carácter restrictivo, con el objeto de preservar el principio liminar de la seguridad jurídica”*.⁹

Lo expuesto no implica desconocer la importancia de los intereses de los acreedores en el marco de una quiebra, pues los mismos se encuentran adecuadamente protegidos con el sistema legal vigente, toda vez que: (i) los actos que encuadran dentro del art. 118 son, generalmente, bastante evidentes y no requieren demasiada investigación (y aún si fuera necesaria alguna investigación, lo cierto es que la ley tampoco le otorga a aquélla efecto impeditivo de la caducidad); y (ii) en todo caso, el plazo de caducidad del art. 124 de la LCQ (tres años desde la sentencia de quiebra) es lo suficientemente amplio como para darle tiempo al Juez actuante y a los interesados en la declaración de ineficacia para reunir en el expediente los elementos necesarios para la realización oportuna del acto impeditivo de la caducidad.

En esto último resultará fundamental la actividad de los acreedores y de la sindicatura, quienes -si quieren lograr el dictado oportuno de una declaración de ineficacia en los términos del art. 118- podrán instar a que el Juez así lo haga, pero teniendo presente siempre que sus actividades -por lo menos hasta hoy-: (i) no tienen aptitud para suspender o interrumpir el plazo para que el Juez declare la ineficacia (dada su naturaleza de plazo de caducidad y no de prescripción), y (ii) tampoco pueden ser calificadas como actos impeditivos.

En definitiva, el proceso concursal no puede apuntar únicamente a la protección de los acreedores (que -reiteramos- en el caso no ha sido ignorada) sino que, además, debe asegurarse que, en el camino hacia lograr dicha protección (muy valiosa por cierto), no se vean “atropellados” otros valores fundamentales de la sociedad, como la seguridad jurídica.

.....

⁸ Cfr. Antecedentes Parlamentarios de la Ley 24.522, Ed. La Ley, pág. 132, ap. 10.

⁹ CSJN, 27/5/2004, “*Aceros Bragado S.A. s/ quiebra c/ Procesamiento Industrial de Laminados*” (del dictamen del Procurador al que remite el Dr. Fayt en su voto en disidencia).

ESTUDIO BECCAR VARELA



* Esta ponencia forma parte del programa del **VIII Congreso Argentino de Derecho Concursal** y **VI Congreso Iberoamericano de la Insolvencia**, 5 al 7 de septiembre de 2012, Tucumán, Argentina.

Más información: <http://concursaltucuman.com.ar/>



** **Martín Gastaldi** es socio del Estudio Beccar Varela. Se recibió de abogado de la Universidad de Buenos Aires (1992). Focaliza su práctica en Litigios, Reestructuración de Pasivos y Concursos & Quiebras. Cuenta con vasta experiencia en el manejo de complejos litigios civiles y comerciales tanto ante tribunales provinciales como nacionales. Ha sido reconocido por la publicación *Latin Lawyer 250* (ediciones 2009-2012) por destacarse como abogado litigante en el área de Bancos e Instituciones Financieras.

El Dr. Gastaldi es profesor de Derecho Comercial y Concursos & Quiebras en la Universidad Católica Argentina.



*** **Federico Sosa** es asociado senior del Estudio Beccar Varela. Se recibió de abogado de la Universidad de Buenos Aires (2003). Obtuvo una maestría en Derecho Empresario de la Universidad Austral (2008). Su práctica está focalizada en las áreas de Litigios, Reestructuración de Pasivos y Concursos & Quiebras.